



ACUERDO Y SENTENCIA Nro. Ochocientos dieciocho -

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los quince del mes de diciembre del año dos mil veintidos, estando reunidos en la Sala Penal, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, por ante mí la Secretaria Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: "JUAN JOSÉ BERNIS C/ RES. NRO. 010-025 DE FECHA 04/02/16 DICTADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL" a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto por el Abg. Juan José Bernis contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 462 de fecha 11 de julio del 2022, dictado por ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: -----

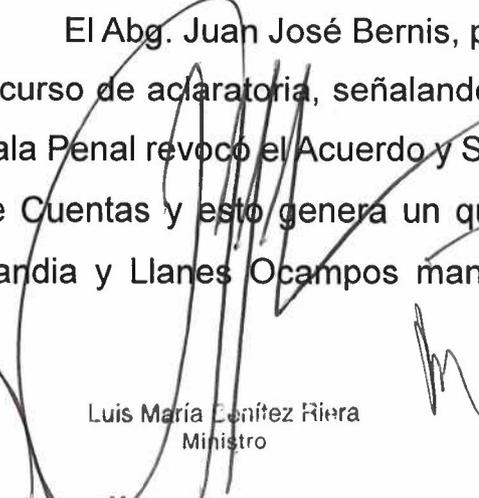
CUESTION:

1- ¿El recurso de aclaratoria planteado resulta viable?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS Y BENÍTEZ RIERA. -----

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, DIJO: Por el citado Acuerdo y Sentencia, ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió: "1- *DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto; 2- REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 380 de fecha 30 de setiembre del 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; 3- COSTAS, a la perdidosa; 4- ANOTAR, registrar y notificar*".-----

El Abg. Juan José Bernis, por escrito obrante a fs. 656/657 interpuso el recurso de aclaratoria, señalando en resumen que: 1) El fallo dictado por la Sala Penal revocó el Acuerdo y Sentencia Nro. 380/16 dictado por el Tribunal de Cuentas y esto genera un quiebre jurídico, pues los Ministros Ramírez Candia y Llanes Ocampos manifiestan que al momento del despido solo


Luis María Benítez Riera
Ministro


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria


Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi.
MINISTRO


Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

existía una medida cautelar que interrumpía la aplicación solo de algunos artículos de la Ley Nro. 1626/00 y que por ende se aplicaba el artículo 8 de la Ley de la Función Pública. Indicó que por Acuerdo y Sentencia Nro. 1634 de fecha 13 de noviembre del 2017, la Sala Constitucional declaró la inaplicabilidad de la Ley Nro. 1626/00 a su parte. Por ende, la Sala Penal no puede contradecir a lo que ya se expidió la Sala Constitucional; 2) Solicitó que se aclare el alcance de la ratificación de la resolución de desvinculación de un cargo que no ocupaba y si seguirá prestando servicios como asistente administrativo nombrado por Resolución Nro. 1369/2014, cargo del cual nunca fue destituido. -----

Conforme a lo establecido en el artículo 387¹ del Código Procesal Civil - *el recurso de aclaratoria*- se debe solicitar ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución, a fin de: **a)** corregir cualquier error material; **b)** aclarar alguna expresión de oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, y; **c)** suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio. Por lo que, es improcedente plantear dicho recurso con fines distintos a los establecidos por la norma legal. -----

En ese contexto, al analizar la **primera cuestión** argüida por el recurrente, corresponde señalar que en el fallo recurrido la decisión de revocar la sentencia fue tomada por voto mayoritario, coincidiendo en la conclusión, pero bajo argumentos diferentes, es decir, los fundamentos jurídicos utilizados por los Ministros de la Sala Penal, para resolver confirmar el acto administrativo de destitución, fueron fundamentos distintos. En ese sentido, en el voto que he emitido expuse que resultaba aplicable la Ley Nro. 200/70 y no la Ley Nro. 1626/00, por la inaplicabilidad de la referida norma al Instituto de Previsión Social al existir un fallo de la Sala Constitucional. Por consiguiente, lo expuesto por el recurrente no se ajusta a las consideraciones

¹ **Artículo 387. OBJETO DE LA ACLARATORIA.** Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "JUAN JOSÉ BERNIS C/ RES. NRO. 010-025 DE FECHA 04/02/16 DICTADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL" Nro. 456 – Año 2017



que fueron realizadas por mi parte en la sentencia objeto de revisión, por lo que no existe ninguna cuestión que amerite ser aclarada en este punto.-----

En cuanto a la **segunda cuestión** argüida, corresponde indicar que el objeto de la presente demanda versó sobre la regularidad del acto administrativo de desvinculación, es decir, la Resolución C.A. Nro. 010-025/16. Dicho acto administrativo fue confirmado por la Sala Penal, por los fundamentos que fueron expuestos en el Acuerdo y Sentencia Nro.462/22. Es decir, el acto administrativo impugnado que dispuso la desvinculación de la institución fue declarado regular por la Sala Penal, en consecuencia, no existen cuestiones que aclarar al respecto. Asimismo, cabe apuntar que en esta demanda no se discute la validez de la Resolución Nro. 1369/2014, por lo que, en definitiva, esta Sala Penal no se puede expedir al respecto. -----

Por otra parte, en el fallo impugnado tampoco se observan errores materiales a corregir (*como ser errores de copia o meramente aritméticos, equívocos referentes a nombres y calidades de las partes*), expresiones oscuras (*tales como imprecisiones terminológicas susceptibles de dificultar o imposibilitar la inteligencia de lo decidido*), ni omisiones en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

En estas condiciones, no se dan ninguno de los presupuestos señalados en la norma procesal para la procedencia del recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Juan José Bernis contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 462 de fecha 11 de julio del 2022, dictado por ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, bajo las consideraciones expuestas, y con sustento en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el mismo debe ser rechazado. Es mi voto. -----

A SU TURNO, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO: me adhiero al voto del Ministro Preopinante, Dr. Ramírez Candia, por sus mismos fundamentos, pero con la siguiente aclaración. -----

Es conveniente recordar que el recurso de aclaratoria, art. 387 del Código Procesal Civil, tiene por objeto alterar las expresiones consignadas

Luis María Cerfíez Riera
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

en el fallo recurrido, corrigiendo errores o modificando expresiones ambiguas que impidan o apeligren la correcta ejecución de lo resuelto. -----

Entiéndase, no tiene por objeto realizar una mera interpretación auténtica del fallo recurrido, o un nuevo análisis de la cuestión, sino, más bien, subsanar los defectos que se le sindiquen, modificando las expresiones contenidas en él. -----

De esto se sigue que para la provocación eficaz de la aclaratoria debe existir, sobre la base de un agravio, un interés que la justifique. Es decir, el error material, la omisión o el concepto oscuro, deben tener una trascendencia tal que su no corrección sea susceptible de generar un perjuicio, consistente en una dificultad o imposibilidad de no cumplimiento de lo resuelto². -----

Ahora bien, luego del análisis del expediente y la resolución cuya aclaratoria se solicita, en cuanto al punto uno, se constata que fueron analizadas todas las cuestiones planteadas. Asimismo, se corrobora que no se aplicó la Ley N° 1626/00, para resolver la cuestión, esta Magistratura al momento de los fundamentos aplicó la Constitución Nacional y el Código Laboral. -----

En cuanto al segundo punto: en la resolución recurrida no hay error material, omisión o concepto oscuro que deba ser subsanado a través de este recurso; sino más bien el recurrente pretende sea analizada cuestiones no propuestas en el litigio. -----

En conclusión, la aclaratoria que se sustente sobre causales distintas de las previstas en el art. 387 del Código Procesal Civil sobrepasará los límites del recurso y no podrá ser atendida, de conformidad a lo establecido en el artículo citado en cuanto dispone que: "*En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión*". -----

Por tanto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora- Juan José Bernis- contra el Acuerdo y Sentencia N° 462 de

² Rivas, Adolfo. Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores. Buenos Aires, Ábaco, 1991, 1ra ed., tomo I, pág. 132.



fecha 11 de julio de 2022, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -----

A SU TURNO, EL MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO:

Que, a tenor de lo establecido en el Art. 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria debe solicitarse ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, teniendo como finalidad: a) *Corregir cualquier error material*: Se incurre en este error cuando se altera la posición que las partes tienen en el proceso, o sus cualidades, se equivocan en sus datos personales, o se producen errores aritméticos, etc.; b) *Aclarar alguna expresión de oscura, sin alterar lo sustancia de la decisión*: Se refiere a deficiencias o imprecisiones de carácter idiomático en el lenguaje empleado, que dificulten imposibiliten entender razonablemente lo resuelto; y c) *Suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio*: Hace alusión a las pretensiones alegadas y controvertidas en el proceso, ya sean estas principales o accesorias, vg. Imposición de costas, pago de intereses, regulación de honorarios; etc. En ningún caso puede alterarse lo sustancial de la decisión. -----

En tal sentido, examinado el Acuerdo y Sentencia N° 462 de fecha 11 de julio de 2022, emanado de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se advierte que la duda del recurrente no forma parte del voto que he emitido sino parte del voto de los Señores Ministros que me siguieron. En consecuencia, no puedo expedirme sobre el mismo, debiendo el presente recurso de aclaratoria ser rechazado por improcedente. Es mi voto. -----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA Nro. 818. -

Asunción, 15 de diciembre del .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abg. Juan José Bernis contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 462 de fecha 11 de julio del 2022, dictado por ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por las consideraciones expuestas en el exordio de la resolución. -----
2. **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Norma Domínguez V.
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria



Martín Dejesús Ramírez Gandi
MINISTRO